

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gustavo Adolfo González Saldarriaga C.C. Nro. 71'628.369
Accionadas	Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S., Aeropuerto Olaya Herrera y la Agencia Nacional de Infraestructura.
Radicado	05001 41 05 003 2021 00518 00
Procedencia	Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 171
Sent. Unificada	Nro. 281
Temas	Derecho de petición, derecho al trabajo, debido proceso, honra y buen nombre.
Decisión	CONFIRMA

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones invocadas en contra de la **Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S., Aeropuerto Olaya Herrera y la Agencia Nacional de Infraestructura.**

1.1. Fundamentos Fácticos

Manifestó el accionante, que hace aproximadamente 30 años labora en el Aeropuerto Olaya Herrera, donde es propietario del establecimiento “Variedades la 71”, adquirido por su señora madre Blanca Saldarriaga de González, mismo que él heredó, adujo además que el aeropuerto es operado por la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S.- OACN S.A.S.-, y AIRPLAN S.A.S., bajo el contrato de concesión 8000011-OK, siendo concedentes ANI Agencia Nacional de Infraestructura y Establecimiento Publico Olaya Herrera, apuntaló en adición que para el desarrollo de sus actividades laborales debe portar un carné para el ingreso a las zonas o áreas restringidas del aeropuerto Olaya Herrera en cumplimiento de las normas aeronáuticas, expresó también que el 11 de marzo de 2021 le fue retenido el carné de ingreso a las salas de embarque, porque sustrajo unos elementos que son retenidos a los pasajeros y que luego desechan. Aduce que cuando le fue retenido el citado carné, se hizo en presencia de la policía Nacional, pero no se le impuso ningún comparendo por violación al código de policía, ni hubo denuncia penal por lo ocurrido, motivo por el cual el 17 de junio presentó derecho de petición al Gerente del Aeropuerto, solicitando: “... me sea entregado el carné para poder ingresar a laborar, mientras que la Aerocivil o la Justicia ordinaria resuelve los hechos que se me atribuyen...”.

Adicionando a lo anterior que, el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa, pero que no vio con ninguna maldad el sacar elementos, que una vez retenidos se desechan, asume que cometió un error y que esto puede generarle una posible contravención, pero que no por ello se le puede limitar el derecho al trabajo, máxime, cuando en los 30 años que lleva laborando en el Aeropuerto Olaya Herrera, nunca ha recibido un llamado de atención o sanción por su comportamiento y que Airplan S.A.S., ha venido atropellándolo en todas las formas.



De otro lado afirmó que, frente al derecho de petición anteriormente mencionado, recibió una primera respuesta con radicado 001-06-02-164-2021 y en la que se le manifestó que:

... Hemos recibido su comunicación del asunto, frente a la cual de manera atenta nos permitimos recordarle que las zonas de embarque de pasajeros son zonas de riesgo prioritario que deben ser protegidas de una manera contundente por parte de las autoridades aeroportuarias, con el fin de proteger la seguridad, no sólo de los pasajeros sino de la aviación en general, conforme a las disposiciones aeronáuticas establecidas por la Aeronáutica Civil. Esa necesidad de protección es la que justifica la retención de una serie de elementos a los pasajeros, los que usted decidió tomar para su propio beneficio de manera deliberada, ligera e injustificada, atentando de manera evidente contra la seguridad aeroportuaria y su comunidad. Así las cosas, los actos por usted cometidos revisten la mayor gravedad, pues pusieron en riesgo la seguridad de la aviación civil, asunto que obliga a este concesionario a realizar todas aquellas conductas que lo conduzcan a proteger y preservar la misma en todo momento. Por lo anterior, por tener las evidencias contundentes e irrefutables sobre los mencionados hechos, no es posible acceder a su solicitud, pues como se ha dicho, la sustracción ilegal de los elementos retenidos a los pasajeros previo al ingreso a una zona estéril, atenta de manera grave contra el bien jurídico colectivo que se protege con las medidas establecidas por la autoridad aeronáutica de Colombia frente al servicio de transporte público”.

Indica también que, posteriormente, recibió una segunda respuesta, bajo radicado 001-06-02- 164/2021, en la que le señalan:

“... Ante la solicitud que eleva tendiente a que le devolvamos el carné de acceso a la zona restringida del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, en tanto la retención del mismo, en su concepto violenta el debido proceso y la presunción de inocencia, nos permitimos manifestarle que no podemos acceder a su solicitud por las siguientes razones fundamentales: 1. El local que ocupa el establecimiento de comercio que usted atiende se encuentra ubicado en la zona de embarque de las aeronaves, zona que es de especial protección en tanto una persona mal intencionada podría causar una afectación a la seguridad aérea colombiana. 2. Dada la importancia de la seguridad aérea a las zonas de embarque solo pueden ingresar los pasajeros que efectivamente van a abordar una aeronave o las personas que en razón a su oficio han obtenido, previa acreditación de una serie de requisitos muy exigentes, el carné respectivo. 3. Las zonas de embarque de pasajeros son zonas de riesgo prioritario que deben ser protegidas de una manera contundente por parte de las autoridades aeroportuarias, con el fin de proteger la seguridad, no sólo de los pasajeros sino de la aviación en general, conforme a las disposiciones aeronáuticas establecidas por la Aeronáutica Civil. 4. El acceso al área, que conocemos técnicamente, como zona estéril o de riesgo prioritario, requiere de la inspección de personal y equipos de seguridad que garanticen que todas las personas que accedan lo hagan sin portar elementos que puedan poner en riesgo la seguridad aérea. 5. En aquellos eventos en los cuales las personas que pretenden acceder a estas zonas portan elementos prohibidos, de aquellos que potencialmente podrían afectar la seguridad de los pasajeros y/o la aviación en general, los mismos les son retirados y se depositan en las urnas correspondientes para evitar su introducción a la zona de riesgo prioritario. 6. Usted, abusando de su calidad de usuario habitual de la zona, decidió voluntaria y repetidamente, en tanto lo hizo en por lo menos 4 oportunidades en los últimos 2 meses, tomar para sí algunos de los elementos prohibidos, retirados al ingreso de la zona por su peligrosidad, y ponerlos en su mochila, con la cual accede habitualmente a la zona restringida. 7. La anterior conducta constituye un atentado grave contra la seguridad aeroportuaria y su comunidad y es la que justifica la retención del carné que le había sido otorgado para acceder a una zona de especial protección. Así las cosas, dado que los actos por usted cometidos revisten la mayor gravedad, pues pusieron en riesgo la seguridad de la aviación civil, Airplan S.A.S. en su condición de Concesionario del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, está en la obligación de realizar todas aquellas conductas que lo conduzcan a proteger y preservar la misma en todo momento, y dentro de ellas se encuentra la retención del carné que le permitía a usted el acceso. No puede desatenderse que tenemos evidencias contundentes e irrefutables de la ocurrencia de los hechos mencionados que impiden acceder a su solicitud, pues como se ha dicho, las conductas por usted desplegadas con la titularidad y prerrogativas que le concedían el carné atenta de manera grave contra el bien jurídico colectivo de la seguridad aérea y



aeroportuaria, que se protege con las medidas establecidas por la autoridad Aeronáutica de Colombia frente al servicio de transporte público”.

Apuntaló que recibe dos respuestas a una sola petición, pero ninguna de las dos, hacen honor a la verdad, ya que sus actos no constituyeron agravios policivos, sanciones o multas, así como tampoco, existe un informe de la Unidad Administrativa Especial Del Aeronáutica Civil sobre dicho hecho, narró además que ha venido teniendo litigios con la Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S. “OANC S.A.S.” y AIRPLAN S.A.S desde el momento que ellos tomaron posesión de la concesión, ya que imponen su posición dominante por ser el concesionario del aeropuerto, los cuales han fallado en varias oportunidades a su favor, indicó también que él es una persona de la tercera edad, al igual que sus hermanas, que todos dependen exclusivamente de su trabajo, siendo el único que puede laborar, ya que una de sus hermanas tiene *Lupus* y un cáncer cerebral por lo que la otra hermana es la encargada de cuidarla, siendo entonces el actor quien provee y cubre las necesidades de la familia y compra los medicamentos que requiere su hermana enferma, mismos que no cubre el PBS; que desde la retención del citado carné, tanto él como su grupo familiar han sobrevivido (5 meses) con unos ahorros que poseía, que durante este tiempo no han recibido ingresos derivados del establecimiento de comercio heredado de su señora madre, pese a haber intentado todo para solucionar el conflicto suscitado entre él y las accionadas, debido a que la Agencia Nacional de Infraestructura a omitido su función de inspección, vigilancia y control frente a las conductas del concesionario, esto es la Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S. OACN S.A.S. y Airplan S.A.S, máxime cuando se está presentando un abuso por de éstas de su posición dominante, permitiendo con su accionar la vulneración del debido proceso y el derecho al trabajo, vulnerando su mínimo vital por ser este la única fuente de trabajo para el sostenimiento de su familia y el suyo.

1.2. Solicitud de Tutela

Gustavo Adolfo González Saldarriaga pide que se tutelen sus derechos invocados y se ordene a las accionadas la entrega del carné, ingreso a la zona de embarque de aeronaves para poder seguir laborando.

1.3. Pronunciamientos de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y omisión del AEROPUERTO OLAYA HERRERA

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, la Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S. (AIRPLAN S.A.S) refirió en respuesta a la presente acción que, no le consta el tiempo que llevaba laborando el accionante debido a que es concesionario operador del Aeropuerto mediante licitación Pública No 7000132-OL de 2007 adjudicada a la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S.– Airplan S.A.S. mediante la Resolución 0829 del 3 de marzo de 2008 de la Aerocivil, celebrándose en consecuencia el Contrato de Concesión No. 8000011 – OK el 13 de marzo de 2008, de igual forma, es cierto que el establecimiento de comercio Variedades la 71 fue adquirido por parte de la señora Blanca Saldarriaga de González, según registro mercantil. De igual forma, es cierto el Aeropuerto es operado por Airplan y que son concedentes la ANI y el establecimiento Publico Aeropuerto Olaya Herrera. Con relación a la normativa del ingreso a las Áreas de seguridad restringida del Aeropuerto Olaya Herrera, es cierto la portabilidad de un carné, de conformidad con las normas aeronáuticas según lo regula el RAC 160 y su Anexo 7, mediante el cual



“se establecen los criterios para implementar los procedimientos de identificación aeroportuaria”. Por lo tanto, la exigencia de este carné es fundamental por temas de seguridad aeroportuaria, no sólo de quienes los portan, sino de los pasajeros, recalcando que la zona restringida es una franja hermética, y que está sometida a procedimientos y exigencias adicionales. Manifiestan que no les consta que el hoy actor sea trabajador y requiera del mencionado carné para ejercer sus labores, pues si bien, es el heredero de la señora Blanca Saldarriaga de González, propietaria del establecimiento ya citado, es por ende, en la actualidad, el responsable directo de la explotación comercial del mismo, tarea para la cual no requiere necesariamente un carné de ingreso, pues el mencionado establecimiento cuenta con personal autorizado que en la actualidad se hacen cargo del funcionamiento del mismo. Que la fecha en la cual fue retenido el carné al hoy accionante, no data del 11 de marzo sino del 11 de mayo de 2021, ratificando lo indicado por el señor González Saldarriaga, respecto a la sustracción de unos objetos de las urnas donde reposan los elementos peligrosos que le son retenidos a los pasajeros, conducta presentada en reiteradas ocasiones por el accionante. Señalan también, que debido a la reforma realizada en el aeropuerto Olaya Herrera, el establecimiento de comercio explotado por el señor Gustavo González Saldarriaga se encuentra en la zona de embarque del aeropuerto, esto es, en el espacio ubicado después de pasar el último filtro de seguridad y en el que los pasajeros esperan a ser llamados a tomar su vuelo respectivo, motivo por el cual, el 11 de mayo de 2021, luego de pasar todos los filtros de seguridad y aprovechándose de la ausencia de personal en el último filtro de control, el señor González Saldarriaga se acercó a la urna de objetos decomisados, los cuales ya estaban en custodia de la autoridad aeroportuaria, y sustrajo de estas dos navajas, un cuchillo, un bisturí, una pala y un kit de herramientas, tal y como reposa en la imagen del (ítem 17 del expediente digital, folio 4), hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad policiva, quien sorprendió al accionante en flagrancia portando estos objetos, sin embargo, el actor al momento del hecho mintió al afirmar que se había encontrado los elementos en una bolsa blanca, es decir, faltó a la verdad, por tal razón le fue retirado el carné por parte de Airplan, pues sus acciones ponían en riesgo a toda la comunidad que estaba presente en el aeropuerto y constituían un incumplimiento de la normatividad vigente en materia aeronáutica y un riesgo evidente para la seguridad de la aviación civil. Respecto a lo afirmado por el accionante, sobre que los elementos decomisados a los pasajeros sean desechados, no es cierto, pues estos elementos tienen dos vías de disposición a cargo del administrador aeroportuario (Airplan) -destrucción o donación- lo primero, atendiendo a la naturaleza de su peligrosidad hacia la comunidad aeroportuaria y aviación civil en general, y la segunda cuando al no representar peligro pueden ser comercializados por las fundaciones a quienes son donados. Al respecto llama la atención en el sentido que los bienes que son retenidos, lo son por su peligrosidad, y la sustracción ilegal de los mismos es una conducta que sin lugar a dudas afecta en la seguridad de la comunidad aeroportuaria, especialmente de los pasajeros. De otro lado, no es cierto que no se realizaron trámites internos para regular la situación, si bien no hubo emisión de comparendo policivo en ese momento, si se programó de forma extraordinaria un comité de seguridad por el hecho ocurrido, el cual se llevó a cabo el día 12 de mayo del 2021, con la finalidad de determinar las acciones a seguir, procedimiento que se apega a lo establecido en la normatividad aeronáutica para estos eventos. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del literal (a) de la sección 160.330 del Reglamento Aéreo Colombiano 160, el comité de seguridad es el espacio pertinente y reglamentario para efectos de estudiar los casos que impliquen una violación a la seguridad aeroportuaria y tomar las acciones tendientes a solucionar las dificultades o novedades presentadas. En el mencionado comité, se determinó que las autoridades competentes para adelantar las gestiones



sancionatorias y penales a las que hubiera lugar eran la Aeronáutica Civil y Policía Judicial. Por este motivo, AIRPLAN, dando cumplimiento al RAC 160, procedió a notificar del hecho a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil-Oficina de Transporte Aéreo, mediante informe presentado el 24 de mayo de 2021, con la finalidad de que esta, en uso de sus facultades, adelantara el procedimiento sancionatorio respectivo al señor Gustavo González Saldarriaga. De igual forma, el Teniente Sebastián Lasso, en representación de la policía, informó que presentaría un reporte a la policía judicial de cuadrante No. 5 para determinar las acciones penales a que hubiera lugar. Señalan que efectivamente el actor el 17 de junio hogaño, elevó solicitud para que le fuera devuelto el carné, y trató de minimizar las acciones realizadas, afirmando que se trataba de una sustracción de elementos carente de mala fe, cuando en realidad correspondió a la (i) sustracción no autorizada de bienes en custodia de la autoridad aeroportuaria, (ii) la toma de elementos peligrosos y (iii) la pretensión de permanecer en porte de los mismos en una zona de seguridad del aeropuerto, poniendo en riesgo a la comunidad del aeropuerto. Sustracciones fueron reiteradas y premeditadas, lo que denota una afectación grave a la seguridad del aeropuerto, situación que bajo ninguna circunstancia puede ser tolerada. Sin embargo, dicha solicitud fue resuelta como bien lo afirma el actor en los hechos de la presente acción de amparo, respuesta que fue de fondo y en la cual se le exponen las razones por las cuales no era procedente la devolución del carné retenido. Advierten también que, no es cierto que no exista ningún informe presentado ante la Aeronáutica Civil por los hechos relatados, pues como ya se señaló, este fue remitido a la entidad el 24 de mayo de 2021, sin que esto se óbice para que se pretende configurar el ejercicio de una posición dominante respecto del hoy tutelante, toda vez que la determinación de retener el carné del mismo, obedeció a una acción proporcional, razonada y dentro de las facultades legales del concesionario, todo ello en atención a las graves acciones ejecutadas por señor González Saldarriaga, que pusieron en riesgo a la comunidad aeroportuaria y que se consideran violatorias de las normas que protegen la seguridad de la aviación civil. Insistiendo también, que dicha conducta desplegada por éste, no fue aislada, sino que por el contrario ha sido repetitiva y premeditada, y afectan de manera grave la seguridad aeroportuaria, que definitivamente es lo que se busca proteger en los filtros de ingreso a esa zona restringida. De otro lado manifiestan que, no les consta que el accionante y su grupo familiar sean personas de la tercera edad, que dependan económicamente del trabajo realizado por el señor González Saldarriaga, así como tampoco les consta las afectaciones de salud de sus hermanas, de igual forma la retención del carné del accionante, no se ha impedido la operación del establecimiento de comercio, el cual actualmente se encuentra en funcionamiento, y, por tanto, genera ingresos para sus propietarios. Por lo expuesto, señalan que se oponen a las pretensiones elevadas dentro de la acción de tutela, puesto que no existe vulneración a los derechos deprecados, pues al derecho de petición se le brindó una respuesta de fondo, clara y oportuna, en cuando al debido proceso y la presunción de inocencia, una vez se tuvo conocimiento de los hechos que suscitaron la retención del carné objeto de inconformidad, se avisó a las autoridades competentes para efectos de llevar a cabo los trámites pertinente sancionatorios y penales por la conducta realizada y sobre dicha retención se amparan en las facultades y deberes legales y reglamentarios del concesionario, el cual se vio en la necesidad de tomar esta acción para garantizar la seguridad de la comunidad y el aeropuerto, en atención a las graves infracciones cometidas por el accionante, y donde debe primar el interés general sobre el particular en su medida, en garantía de la seguridad de los pasajeros, por lo que se opone a la restitución del carné del accionante y frente a la pretensión subsidiaria, no existe vulneración alguna al



derecho al trabajo del demandante pues, pese a la retención del carné, el establecimiento de comercio de su propiedad aún se encuentra en funcionamiento.

De otro lado, la Agencia accionada adujo en su escrito de controversia que el Decreto 4165 de 2011 define el objeto, funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos: “Artículo 3o. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.” Así como una de sus funciones generales es la de planear la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño En términos generales y de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura la ANI se encarga de Administrar, coordinar y gestionar, de manera que no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar la infraestructura nacional, en razón a que la función principal de mi representada es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo el concesionario, el ejecutor de tales proyectos aeroportuarios. Señalando que frente a los hechos de la tutela no le constan, por lo que se atiene al valor de las pruebas suministradas que acrediten la afirmación del actor. Manifiesta que, respecto a las pretensiones se opone a la prosperidad de cada una de ellas, pues considera que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad y máxime cuando la petición es elevada ante el concesionario Airplan, para que este último, restituya el carné de ingreso al aeropuerto, no obstante, como operador de los aeropuertos es el encargado de vigilar el cumplimiento de los estándares de seguridad aeroportuaria en concordancia con los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC y el plan de seguridad de cada aeropuerto, por lo tanto, la entidad no ha quebrantado los derechos del actor, porque no tiene competencia para tomar determinaciones respecto a lo que aquí se reclama, y además porque el concesionario AIRPLAN tiene plenas facultades para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad aeroportuaria y por ende para salvaguardar la seguridad de las personas, y solicita denegar por improcedente la acción de amparo y desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura por falta de legitimación en la causa.

Finalmente, el Aeropuerto accionado se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno por lo que se tendrán como ciertos los hechos que se le endilgan y sean de su resorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de octubre de 2021 se denegó la acción de amparo constitucional, por considerar que dentro de la acción impetrada en contra de las accionadas



... al revisar los elementos materiales probatorios arrimados al plenario con los escritos tanto introductor como de respuesta, advierte el Despacho que conforme a la petición enviada al accionado por el promotor del amparo el día 17 de junio de 2021, se le solicitó lo siguiente:

“... me sea entregado la carne para poder ingresar a laborar, mientras que la Aerocivil o la Justicia ordinaria resuelve los hechos que se me atribuyen...”.

Así las cosas, del material probatorio aportado por la parte accionada al plenario encontramos que Airplan SAS, emitió una respuesta al accionante, fechadas el 28 y 29 de junio de 2021 tal y como se evidencia en el ítem 06 y 07 del expediente digital, aportados por el actor con su escrito tutelar y en las cuales le manifiestan al accionante el por qué no era posible atender su petición de devolución del carné, en la medida que las acciones realizadas por este representaban un alto riesgo a la aviación civil y la seguridad de la comunidad aeroportuaria

De suerte que, de las pruebas arrimadas por la parte accionada Airplan SAS al plenario y traídas a colación en las líneas que preceden, es factible colegir que la respuesta que se le otorgó al señor Gustavo Adolfo González Saldarriaga, los días 28 y 29 de junio de 2021, son una respuesta de fondo, esto es, (i) clara por cuanto se resolvió con argumentos de fácil comprensión, (ii) precisa, ya que atendió directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, puesto que abarcó en su totalidad el objeto de la petición a parte de haber sido conforme a lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del comunicado a través del cual la parte accionada, le dio una RESPUESTA DE FONDO a lo requerido por el señor Gustavo Adolfo González Saldarriaga en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2021, observamos que en el plenario reposa prueba que da cuenta de ésta, que la misma fue puesta en conocimiento de la parte accionante pues el mismo es quien la aporta al plenario (ítem 06 y 07 del expediente digital).

Cabe recordar que, si bien, no necesariamente, la respuesta a una petición tiene por finalidad acceder a lo solicitado, pues solo se exige que su contenido guarde directa relación con los puntos expuestos por el petente, a fin de materializar los criterios de congruencia, precisión y claridad, entre la información requerida y la puesta en conocimiento; constituye requisito sine qua non para la efectividad de la contestación, la real notificación de lo decidido.

De manera que, en el caso objeto de estudio, considera este estrado judicial que no le asiste la razón a la parte actora, cuando indica que las respuestas otorgadas al derecho de petición elevado en junio hogañó, no es de fondo, pues evidentemente la contestación dada al mismo, está revestida de claridad y precisión frente a los interrogantes por él planteados, por lo que no se advierte la vulneración de éste derecho por parte de las accionadas.

Ahora bien, se tiene que, frente al DERECHO AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO, respecto al primero, se evidenció que el local comercial Variedades la 71, propiedad del señor Gustavo Adolfo González Saldarriaga se encuentra funcionando según imágenes aportadas por las cámaras de seguridad del aeropuerto (ítem 17 del expediente digital, fls. 22 y 23), con lo cual se acredita que dicho local, pese a que su propietario no tiene el carné para ingresar a la zona de embarque, si se encuentra en funcionamiento, por lo que se puede colegir que recibe ganancias monetarias del mismo, sin que se logró acreditar vulneración alguna de su derecho al trabajo por parte de las accionadas, recuérdese que conforme la jurisprudencia constitucional citada: los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Frente al segundo, resulta claro, que el debido proceso al actor le fue respetado, pues una vez se tuvo conocimiento de los hechos que hoy nos convocan, se le informó a la autoridad competente, se convocó a un comité de seguridad para determinar el paso a seguir dentro del proceso, encontrando que las autoridades pertinentes para adelantar las gestiones sancionatorias y penales a las que hubiera lugar eran la Aeronáutica Civil y Policía Judicial. Por este motivo, AIRPLAN, dando cumplimiento al RAC 160, procedió a notificar del hecho a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Oficina de Transporte Aéreo, mediante informe presentado el 24 de mayo de 2021, con la finalidad de que esta, en uso de sus facultades, adelantara el procedimiento sancionatorio respectivo al señor Gustavo González Saldarriaga y al teniente Lasso, es decir, tampoco se advierte vulneración alguna frente al mismo.

Así las cosas, no es factible predicar, como equivocadamente lo sostiene el tutelante, que a la fecha la parte accionada viene incumpliendo y vulnerando sus derechos cuando ha quedado demostrado que en aras de la garantías fundamentales de los derechos deprecados como violentados ha realizado los trámites pertinentes que están siendo objeto de estudio, como se demostró por tal motivo no existe el perjuicio deprecado por el accionante, lo que se evidencia es que la accionada Airplan SAS, actuó en cumplimiento a su deber legal de la seguridad aeroportuaria., por lo que habrá de denegarse la acción de tutela en éste punto, al no advertirse la transgresión de los derechos fundamentales mencionados.

En lo que respecta A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE, que deprecó el actor, que se le lesionan, por parte de AIRPLAN SAS, mismos que a su parecer, devienen de una conducta hostil por parte del concesionario al retener el carné aduciendo la mala fe de su conducta, desconociendo que por el hecho en el cual se le retuvo dicho carné, la policía no ejecutó ninguna amonestación por la situación y no se han realizado los trámites internos para su posible sanción y ha lugar, no obstante, debe decirse que en ninguna de las pruebas aportadas, se deja ver lo acá señalado, pues como ya se indicó en en precedencia, no se vislumbra tales afirmaciones o en su defecto señalamientos respecto a la supuesta posición dominante que aduce el tutelante por parte del concesionario, es decir, no se puede afirmar que a ciencia cierta exista vulneración a amenaza al derecho que tiene todo ciudadano a que se le respete su buen nombre y honra.

En atención a lo expuesto en precedencia en cuanto a la carga de la prueba en materia de acciones constitucionales (Sent. T-571 de 2015), era obligación de la accionante arrimar medios adecuados de



convicción que permitan tener certeza de que se ha violado o amenazado el derecho, de la forma anunciada en los hechos del petitorio, fundamento de lo suplicado, deber que fue desatendido.

Entonces, como quiera que, en el plenario, no obra prueba alguna de los señalamientos realizados en contra de la accionada Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S (Airplan SAS) y Aeropuerto Olaya Herrera, no puede predicarse que se vio afectado derecho fundamental alguno. Así las cosas, se impone la obligación de denegar la acción de tutela, por inobservar violación alguna de los derechos indicados.

1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, el actor presentó impugnación reiterando lo argumentado en la tutela impetrada y adicionando que en atención al fallo de tutela, no se tuvo en cuenta su derecho al trabajo ya que al no poder ingresar a su sitio de trabajo se le está ocasionando que tenga que contratar personas para que realicen las labores que él hacía, generando con esto un costo innecesario, además adujo que no analizó en dicho fallo lo atinente al debido proceso dentro de las actuaciones efectuadas por los accionados (AIRPLAN SAS) ya que no se le dieron a conocer las actuaciones efectuadas por ellos, ni demostraron cuales fueron las correcciones o imposiciones que se tomaron frente al presunto error cometido, exponiendo que le condenan sin respetarle el debido proceso disciplinario como lo establece el RAC 13 en sus principios. (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), complementa su impugnación expresando que la providencia enrostrada se funda en consideraciones inexactas ya que como ellos lo enuncian, es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la única competente por ley para sancionar o absolver sobre la presunta conducta que se encuentra en proceso de investigación, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia ante un proceso que no ha terminado, así como el derecho a la honra y buen nombre, adicionando que hubo una errónea interpretación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de octubre de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S., AEROPUERTO OLAYA HERRERA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** se encuentran vulnerando los derechos de petición, derecho al trabajo, debido proceso y honra y buen nombre del tutelante, y si en consecuencia, dichas entidades están compelidas a devolver el carné de acceso a la zona restringida del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín solicitado por el actor.

2.2. Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de



otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala: “(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

2.3. Del derecho al trabajo

Desde antaño, la Corte Constitucional ha definido el mismo dentro de una bidimensionalidad, así en sentencia T-611 de 2001

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

Y sobre su protección legal y constitucional ha señalado que

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

2.4. Del Debido proceso en las relaciones entre particulares

En sentencia T-623/17 la Corte Constitucional en un caso fáctico de contornos similares explicó sobre ese tópico que

...en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *“normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”*. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada.

(...)

La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

Y sobre el debido proceso en el marco de la imposición de sanciones por particulares e identificadas como reglas de interpretación, con meridiana claridad consideró

El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.

(...)

...La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión.

Ahora bien, la satisfacción de los derechos fundamentales en el marco de las interacciones entre particulares también halla su raíz constitucional en el carácter indivisible, interrelacionar e interdependiente de los mismos. Al respecto, resulta necesario considerar que la Constitución Política incorpora una forma de entender las relaciones originadas en el Estado colombiano a partir, esencialmente, del *“respeto de la dignidad humana”* (artículo 1º), la garantía efectiva de *“todos los principios, derechos y deberes”* allí consagrados (artículo 2º), y el reconocimiento *“sin discriminación alguna, [de] la primacía de los derechos inalienables de la persona”* (artículo 5º).



(...)

Lo anterior se torna especialmente importante a la hora de valorar la protección que este Tribunal ha otorgado al debido proceso en las relaciones entre sujetos de derecho privado, pues lejos de referirse a una salvaguarda basada en el incumplimiento aislado de trámites o procedimientos internos, ha abordado su tutela a partir de afectaciones concretas de otros valores *iusfundamentales* causadas por el desconocimiento de los contenidos mínimos del derecho en referencia, a los que ya se ha hecho mención.

2.5. Del derecho al buen nombre

Sobre ese tópico, se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-275 del año 2021, así

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la *“reputación, buena fama (...) mérito”* o *“apreciación”* que los miembros de la sociedad otorgan a una persona *“por asuntos relacionales”*. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho *“protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”*. El buen nombre tiene *“carácter personalísimo”*, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor *“intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”*.

El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho *a priori* del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las *“conductas irreprochables”* que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, *“no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”*. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información *“falsa”, “errónea”* y *“tergiversada”* sobre un individuo que *“no tiene fundamento en su propia conducta pública”* y que menoscaba su *“patrimonio moral”*, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social

2.6. Del derecho a la honra

Y en esa misma sentencia, sobre esta temática explicó

El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra y prescribe que la ley *“señalará la forma de su protección”*. De la misma forma, este derecho está previsto por el artículo 11 de la CADH y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La honra es la *“estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”*. La protección de la honra comprende *“(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo”* y *“(ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”*. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren *“a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella”*. La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege *“la valoración de comportamientos en ámbitos privados”*.

El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son *“innecesarias para el mensaje que se desea divulgar”* y en las que su emisor simplemente *“exterioriza su personal menosprecio o animosidad”* con la intención injustificada de *“dañar, perseguir u ofender”*. Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto, no toda expresión ofensiva afecta el ámbito de protección del derecho a la honra. En efecto, para que una expresión insultante



vulnere este derecho debe “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado” y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma “intensa”, manifiestamente “irrazonable”, “exagerada” o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justificable, “habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles”. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales “con un lenguaje ofensivo y soez” puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un “daño moral tangible” vulneran la honra y buen nombre del afectado.

La constatación del daño moral tangible no depende de la “impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra” ni “de la interpretación que éste tenga de ella”. En cada caso, el juez debe verificar su existencia a partir de un análisis “objetivo y neutral” de las expresiones y el impacto que estas razonablemente causan a la reputación y estima social del sujeto afectado. Es importante resaltar, sin embargo, que los derechos a la honra y al buen nombre pueden verse vulnerados aun cuando la conducta del emisor no constituya injuria y/o calumnia. En efecto, existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela.

2.7. Carga mínima de la prueba en materia de tutela

En sentencia T-131/07 aunque con efectos inter partes, pero tomada como importante manifestación de doctrina, la plurimencionada Corte haciendo un recuento jurisprudencial histórico, explicó ésa carga así:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

(...)

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél” (subrayado y negrita enfáticos y fuera del texto original)

3 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, expuso el actor e impugnante no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, arguyendo que no se tuvo en cuenta su derecho al trabajo ya que al no poder ingresar a su sitio de trabajo se le está ocasionando que tenga que contratar personas para que realicen las labores que él hacía, generando con esto un costo innecesario, lo cual no acreditó de manera siquiera sumaria, incumpliendo con ello entonces la carga de la prueba que le incumbía y sobre el derecho al trabajo en líneas anteriores se expuso que era

la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Por lo que no se nota vulneración a dicho derecho, por cuanto, como respondió la accionada referida anteriormente sobre el actor, que, en la actualidad, era el responsable directo de la explotación comercial del mismo, tarea para la cual no requiere necesariamente un carné de ingreso, pues el mencionado establecimiento cuenta con personal autorizado que en la actualidad se hacen cargo del



funcionamiento del mismo, sin que se haya logrado derruir ese argumento ni en la primera ni esta instancia a través de enrostrar la providencia que puso fin a la primera instancia.

De otro lado el impugnante adujo que no se analizó en dicho fallo lo atinente al debido proceso dentro de las actuaciones efectuadas por los accionados (AIRPLAN SAS) ya que no se le dieron a conocer las actuaciones efectuadas por ellos, ni demostraron cuales fueron las correcciones o imposiciones que se tomaron frente al presunto error cometido, exponiendo que le condenan sin respetarle el debido proceso disciplinario como lo establece el RAC 13 en sus principios. (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), de lo cual se discrepa también por parte de este Despacho, por cuanto se estima cumplido el debido proceso en la situación fáctica que se analiza para el caso se nota una tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), lo cual no se acreditó y no se puede interpretar de los documentos allegados, además tampoco cumpliría con el requisito de estar inmerso en situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión, por lo que no se tutelaré dicho derecho.

Además el impugnante expresó en su escrito que la providencia enrostrada se funda en consideraciones inexactas ya que es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la única competente por ley para sancionar o absolver sobre la presunta conducta que se encuentra en proceso de investigación, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia ante un proceso que no ha terminado, de lo cual discrepa esta agencia judicial, pues el Aeropuerto y la S.A.S. accionados, gozan de discrecionalidad para hacer valer la seguridad del aeropuerto mismo como en efecto lo hicieron, teniendo para ello, como basamento jurídico el numeral 5 del literal (a) de la sección 160.330 del Reglamento Aéreo Colombiano 160, por cuanto es el comité de seguridad el espacio pertinente y reglamentario para efectos de estudiar los casos que impliquen una violación a la seguridad aeroportuaria y tomar las acciones tendientes a solucionar las dificultades o novedades presentadas, comité en el que se dispuso que las autoridades competentes para adelantar las gestiones sancionatorias y penales a las que hubiera lugar eran la Aeronáutica Civil y Policía Judicial, asimismo AIRPLAN, dando cumplimiento al RAC 160, procedió a notificar del hecho a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- Oficina de Transporte Aéreo, mediante informe presentado el 24 de mayo de 2021, con la finalidad de que esta, en uso de sus facultades, adelantara el procedimiento sancionatorio respectivo al señor Gustavo González Saldarriaga, por lo que no se reúnen los requisitos previstos por la Corte Constitucional para predicar una vulneración al debido proceso, *contrario sensu*, las entidades accionadas están actuando de acuerdo a lo dispuesto en el RAC.

También se duele el impugnante de la supuesta vulneración a sus derechos a la honra y buen nombre, adicionando que hubo una errónea interpretación por parte del juzgador de primera instancia, lo cual no es de recibo para esta Judicatura tampoco, ello por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social, lo cual no ocurre de ninguna manera en el caso concreto, pues no



se ha divulgado información de ese talante, misma que obedeció a lo dispuesto en el RAC y sobre el derecho a la honra como se citara previamente, “En efecto, existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela” lo que tampoco se vislumbra en este caso fáctico y no se acreditó de manera siquiera sumaria dentro del libelo de tutela; sin que sea posible tutelar ninguno de los derechos invocados, pues ello iría en contra de las líneas de decisión de la Corporación citada. Debiéndose entonces confirmar lo dispuesto por el *A-quo* en forma integral, quedando lo dispuesto incólume.

En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

4 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

4.1. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en forma integral la Sentencia de Tutela proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se concedieron las pretensiones invocadas a través de su apoderado judicial, por **Gustavo Adolfo González Saldarriaga**, identificado con la C.C. Nro. 71'628.369, en contra de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S., AEROPUERTO OLAYA HERRERA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando incólume lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

Segundo: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: NOTIFICAR en legal forma a las partes y al *a quo* la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez